ARTIGAS

Oración inaugural del Congreso de Abril de 1813

Instrucciones del año XIII

Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de su campaña y seguridad de sus hacendados.



JUNTA DEPARTAMENTAL
MONTEVIDEO

En razón de conmemorarse este año el Sesquicentenario del Congreso de Abril de 1813, la Comisión Especial designada por la Junta Departamental de Montevideo, programó una serie de homenajes, entre los cuales se encuentra la aparición de este folleto.

Con la finalidad de divulgar, fundamentalmente entre los estudiantes, el ideario artiguista, esta Comisión Especial, ha seleccionado para su publicación, tres textos que son tres jalones en el pensamiento del Jefe de los Orientales, tres textos que son símbolo y resumen de una Revolución y una doctrina.

La Oración inaugural y Las Instrucciones, los dos primeros, por razones obvias, y en cuanto al tercero, el Reglamento de 1815, se eligió por entender que señala, en forma conjunta con los anteriores, una línea ideológica y una conducta, que se mantienen inalterables a través del tiempo y por compartir las palabras con que el Profesor Edmundo Narancio encabeza el estudio que de este documento hace en la publicación de "El País" que con el título de "Artigas" se editó como homenaje al Jefe de los Orientales en el Centenario de su muerte, y que en su parte fundamental expresa: "Con estas sencillas líneas el Jefe de los Orientales hacía saber al Cabildo el resultado de maduras reflexiones sobre el progreso de la campaña y la seguridad de sus hacendados, ideas que habían ocupado su pensamiento desde tiempo atrás y que ahora se habían concretado en disposiciones convenientemente articuladas.

Contenía el "Reglamento" aprobado, entre otras cosas, una redistribución de las tierras de la Provincia inspirada en ideales de justicia social originales para aquella época en nuestro medio".

Montevideo, abril de 1963.

LA COMISION ESPECIAL

Oración inaugural del Congreso de Abril de 1813

5 DE ABRIL DE 1813 —

En la banda Oriental, delante de Montevideo, a 5 del mes de abril de 1813, juntos y congregados en el alojamiento del Ciudadano José Artigas, Jefe de los Orientales, los vecinos emigrados de aquella plaza, los habitantes de sus extramuros y los Diputados de cada uno de los Pueblos que abraza el territorio oriental desde las márgenes del Uruguay, abrió dicho Jefe las sesiones con la oración siguiente. El Ciudadano Artigas al Pueblo Oriental:

Ciudadanos: El resultado de la campaña pasada me puso al frente de vosotros por el voto sagrado de vuestra voluntad general.

Hemos corrido 17 meses cubiertos de la gloria y la miseria, y tengo la honra de volver a hablaros en la segunda vez que hacéis el uso de vuestra soberanía.

En este período yo creo que el resultado correspondió a vuestros designios grandes. El formará la admiración de las edades.

Los portugueses no son los señores de nuestros territorios. De nada habrían servido nuestros trabajos si con ser marcados con la energía y constancia no tuviesen por guía los principios inviolables del sistema que hizo su objeto.

Mi autoridad emana de vosotros, y ella cesa por vuestra presencia soberana.

Vosotros estáis en el pleno goce de vuestros derechos; ved ahí el fruto de mis ansias y desvelos, y ved ahí también todo el premio de mi afán. Ahora en vosotros está el conservarlo.

Yo tengo la satisfacción honrosa de presentaros de nuevo mis sacrificios y desvelos, si gustáis hacerlos estables.

Nuestra historia es la de los héroes. El carácter constante y sostenido que habéis ostentado en los diferentes lances que corrieron, anunció al mundo la época de la grandeza.

Sus monumentos majestuosos se hacen conocer desde los muros de nuestra ciudad hasta los márgenes del Paraná.

Cenizas y ruinas, sangre y desolación, ved ahí el cuadro de la banda oriental, y el precio costoso de su regeneración. Pero ella es pueblo libre.

El estado actual de sus negocios es demasiado crítico para dejar de reclamar su atención.

La Asamblea General, tantas veces anunciada, empezó ya sus sesiones en Buenos Aires. Su reconocimiento nos ha sido ordenado. Resolver sobre este particular ha dado motivo a esta congregación, porque yo ofendería altamente vuestro carácter y el mío, vulnerando enormemente vuestros derechos sagrados si pasase a resolver por mí, una materia reservada sólo a vosotros. Bajo este concepto yo tengo la honra de proponeros los tres puntos que ahora deben hacer el objeto de vuestra expresión soberana.

1º — Si debemos proceder al reconocimiento de la Asamblea General antes del allanamiento de nuestras pretensiones encomendadas a nuestro diputado Don Tomás García de Zúñiga.

2º — Proveer el mayor número de diputados que sufraguen por este territorio en dicha asamblea.

3º — Instalar aquí una autoridad que restablezca la economía del país.

Para facilitar el acierto en la resolución del primer punto, es preciso observar que aquellas pretensiones fueron hechas consultando nuestra seguridad ulterior.

Las circunstancias tristes a que nos vimos reducidos por el expulso Sarratea, después de sus mil violaciones en el Ayuí, eran un reproche tristísimo a nuestra confianza desmedida; y nosotros, cubiertos de laureles y de gloria, retornábamos a nuestro hogar llenos de la execración de nuestros hermanos, después de haber quedado miserables y haber prodigado en obsequio de todos 15 meses de sacrificios. El ejército conocía que iba a ostentarse el triunfo de su virtud, por él temblaba la reproducción de aquellos incidentes fatales que lo habían conducido a la precisión del Yí; él ansiaba por el medio de impedirlo y creyó a propósito publicar aquellas pretensiones.

Marchó con ellas nuestro diputado. Pero habiendo quebrantado la fe de la suspensión el señor Sarratea, fue preciso activar con las armas el artículo de su salida.

Desde ese tiempo empecé a recibir órdenes sobre el reconocimiento en cuestión. El tenor de mis contestaciones es el siguiente:

Ciudadanos: Los pueblos deben ser libres. Este carácter debe ser su único objeto y formar el motivo de su celo. Por desgracia, va a contar tres años nuestra revolución, y aún falta una salvaguardia al derecho popular.

Estamos aún bajo la fe de los hombres y no apareeen las seguridades del contrato. Todo extremo envuelve fatalidad: por eso una desconfianza desmedida sofocaría los mejores planes. ¿Pero es acaso menos temible un exceso de confianza? Toda clase de precauciones deben prodigarse cuando se trata de fijar nuestro destino.

Es muy veleidosa la probidad de los hombres; sólo el freno de la constitución puede afirmarla. Mientras ella no exista, es preciso adoptar las medidas que equivalgan a la garantía preciosa que ella ofrece.

Yo opinaré siempre que sin allanar las pretensiones pendientes, no debe ostentarse el reconocimiento y jura que se exigen. Ellas son consiguientes del sistema que defendemos, y cuando el ejército las propuso no hizo más que decir: quiero ser libre.

Orientales: Sean cuales fueren los cálculos que se formen, todo es menos temible que un paso de degradación: debe impedirse hasta que aparezca su sombra. Al principio todo es remediable. Preguntáos a vosotros mismos si queréis volver a ver crecer las aguas del Uruguay con el llanto de vuestras esposas, y acallar en sus bosques el gemido de vuestros tiernos hijos... Paisanos: acudid sólo a la historia de vuestras confianzas. Recordad las amarguras del Salto; corred los campos ensangrentados de Belén, Yapeyú, Santo Tomé y Tapeby; traed a la memoria las intrigas del Ayuí, el compromiso del Yí y las trasgresiones del Paso de la Arena. Ah, cual execración será comparable a la que ofrecen estos cuadros terribles!

Ciudadanos: la energía es el recurso de las almas grandes.

Ella nos ha hecho hijos de la victoria y plantado para siempre el laurel en nuestro suelo; si somos libres, si no queréis deshonrar vuestros afanes casi divinos y si respetáis la memoria de vuestros sacrificios, examinad si debéis reconocer la Asamblea por obedecimiento o por pacto. No hay un solo motivo de conveniencia para el primer caso que no sea contrastable con el segundo, y al fin reportaréis la ventaja de haberlo conciliado todo con vuestra libertad inviolable.

Esto, ni por asomo, se acerca a una separación nacional; garantir las consecuencias del reconocimiento, no es negar el reconocimiento, y bajo todo principio nunca será compatible un reproche a vuestra conducta; en tal caso, con las miras liberales y fundamentos que autorizan hasta la misma instalación de la Asamblea. Vuestro temor la ultrajaría altamente; y si no hay un motivo para creer que ella vulnere nuestros derechos, es consiguiente que tampoco debemos temerlo para atrevernos a pensar que ella increpe nuestra precaución.

De todos modos la energía es necesaria. No hay un solo golpe de energía que no sea marcado con el laurel: ¿Qué glorias no habéis adquirido ostentando esta virtud?

Orientales: visitad las cenizas de vuestros conciudadanos. Ah! que ellas desde lo hondo de sus sepulcros no nos amenacen con la venganza de una sangre que vertieron para hacerla servir a nuestra grandeza.

Ciudadanos: pensad, meditad, y no cubráis del oprobio las glorias y los trabajos de 529 días en que visteis la muerte de vuestros hermanos, la aflicción de vuestras esposas, la desnudez de vuestros hijos, el destrozo y exterminio de vuestras haciendas, y en que visteis restar sólo los escombros y ruinas por vestigio de vuestra opulencia antigua: ellos forman la base del edificio augusto de vuestra libertad.

Ciudadanos: Hacernos respetables es la garantía indestructible de vuestros afanes ulteriores por conservarla.

A 4 de abril de 1813: delante de Montevideo.

JOSE ARTIGAS

INSTRUCCIONES DEL AÑO XIII

13 DE ABRIL DE 1813 —

Instrucciones que se dieron a los Representantes del Pueblo Oriental para el desempeño de su encargo en la Asamblea Constituyente fijada en la Ciudad de Buenos Aires.

—Primeramente pedirá la declaración de la independencia absoluta de estas Colonias, que ellas están absueltas de toda obligación de fidelidad a la corona de España, y familia de los Borbones, y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la España, es, y debe ser totalmente disuelta.

—Art. 2º — No admitirá otro sistema que el de Confederación para el pacto recíproco con las Provincias que forman nuestro Estado.

—Art. 3º — Promoverá la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable.

—Art. 4º — Como el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, Libertad y seguridad de los Ciudadanos y los Pueblos, cada provincia formará su gobierno bajo esas bases, a más del Gobierno Supremo de la Nación.

—Art. 5º — Así éste como aquél se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial.

—Art. 6º — Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí, y serán independientes en sus facultades.

—Art. 7º — El Gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al Gobierno de cada Provincia.

—Art. 8º — El Territorio que ocupan estos Pueblos desde la costa oriental del Uruguay, hasta la Fortaleza de Santa Teresa, forman una Provincia, denominada La Provincia Oriental.

—Art. 9º — Que los siete Pueblos de Misiones, los de Batoví, Santa Tecla, San Rafael y Tacuarembó, que hoy ocupan injustamente los Portugueses, y a su tiempo deben reclamarse, serán en todo tiempo Territorio de esta Provincia.

—Art. 10º — Que esta Provincia por la presente entra separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras, para su defensa común, seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras, contra toda violencia o ataques hechos sobre ella, o sobre alguna de ellas, por motivo de Religión, soberanía, tráfico, o algún otro pretexto, cualquiera que sea.

—Art. 11º — Que esta Provincia retiene su soberanía, libertad e independencia, todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias unidas juntas en Congreso.

—Art. 12º — Que el Puerto de Maldonado sea libre para todos los Buques que concurran a la introducción de efectos y exportación de frutos, poniéndose la correspondiente Aduana en aquel Pueblo; pidiendo al efecto se oficie al Comandante de las Fuerzas de Su Majestad Británica sobre la apertura de aquel puerto para que proteja la navegación, o comercio, de su Nación.

—Art. 13º — Que el Puerto de la Colonia sea igualmente habilitado en los términos prescriptos en el artículo anterior.

—Art. 14º — Que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una Provincia a otra; ni que ninguna preferencia se dé por cualquier regulación de Comercio, o renta a los Puertos de una Provincia sobre los de otra; ni los Barcos destinados de esta Provincia a otra serán obligados a entrar, a anclar, o pagar Derechos en otra.

—Art. 15º — No permita se haga ley para esta Provincia sobre bienes de Extranjeros que mueren intestados, sobre multas y confiscaciones que se aplicaban antes al Rey, y sobre territorios de éste, mientras ella no forma su reglamento y determine a qué fondos deben aplicarse, como única al Derecho de hacerlo en lo económico de su jurisdicción.

—Art. 16º — Que esta Provincia tendrá su constitución territorial; y que ella tiene el Derecho de sancionar la general de las provincias unidas que forma la Asamblea constituyente.

—Art. 17º — Que esta Provincia tiene derecho para levantar los Regimientos que necesite, nombrar los oficiales de Compañía, reglar la Milicia de ella para la seguridad de su libertad, por lo que no podrá violarse el derecho de los Pueblos para guardar y tener armas.

—Art. 18º — El Despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la Soberanía de los Pueblos.

—Art. 19º — Que precisa e indispensable, sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del Gobierno de las Provincias unidas.

—Art. 20º — La Constitución garantirá a las Provincias unidas una

forma de Gobierno Republicano, y que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus Derechos, libertad y seguridad de su soberanía, que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados y asimismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y Religiosidad, a todo cuanto crea, o juzgue, necesario para preservar a esta Provincia, las ventajas de la Libertad, y mantener un Gobierno, libre, de piedad, justicia, moderación e industria.

Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de su campaña y seguridad de sus hacendados

1º) — Primeramente el Señor Alcalde Provincial además de sus facultades ordinarias queda autorizado para distribuir terrenos y velar sobre la tranquilidad del vecindario, siendo el Juez inmediato en todo el orden de la presente Instrucción.

2º) — En atención a la vasta extensión de la campaña, podrá instituir tres Sub-Tenientes de Provincia, señalándoles su jurisdicción respectiva y facultándoles según este reglamento.

3º) — Uno deberá instituirse entre el Uruguay y Río Negro; otro entre Río Negro y Yí; otro dentro de Santa Lucía hasta la costa del mar, quedando el Señor Alcalde Provincial con jurisdicción inmediata desde el Yí hasta Santa Lucía.

4º) — Si para el desempeño de tan importante comisión, hallaren el Señor Alcalde Provincial y Subtenientes de Provincia, necesitarse de más sujetos, podrá cada cual instituir en sus respectivas jurisdicciones Jueces Pedáneos que ayuden a ejecutar las medidas adoptadas para el entable del mejor orden.

5º) — Estos comisionados darán cuenta a sus respectivos subtenientes de Provincia, estos al Señor Alcalde Provincial de quien recibirán las órdenes precisas; éste las recibirá del Gobierno de Montevideo y por este conducto serán trasmisibles otras cualesquiera que además de las indicadas en esta Instrucción, se crean aceptables a las circunstancias.

6º) — Por ahora, el Señor Alcalde Provincial y demás subalternos, se dedicarán a fomentar con brazos útiles, la población de la campaña. Para

ello revisará cada uno, en sus respectivas jurisdicciones, los terrenos disponibles y los sujetos dignos de esta gracia, con prevención que los más infelices serán los más privilegiados. En consecuencia los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres, todos podrán ser agraciados en suertes de estancia, si con su trabajo y hombría de bien, propenden a su felicidad y la de la Provincia.

7º) — Serán igualmente agraciadas las viudas pobres si tuvieren hijos, serán igualmente preferidos los casados a los americanos solteros, y éstos a cualquier extranjero.

8º) — Los solicitantes se apersonarán ante el Señor Alcalde Provincial o los subalternos de los partidos donde eligiesen el terreno para su población. Estos darán su informe al Señor Alcalde Provincial y éste al Gobierno de Montevideo, de quien obtendrá la legitimación de la donación y la marca que deba distinguir las haciendas del interesado en lo sucesivo. Para ello, al tiempo de pedir la gracia, se informará si el solicitante tiene o no marca. Si la tiene, será archivada en el libro de marcas y si no, se le dará en la forma acostumbrada.

9º) — El Muy Ilustre Cabildo despachará estos rescriptos en la forma que estime más conveniente. Ellos y las marcas serán dados graciosamente y se obligará al Regidor encargado de los Propios de la Ciudad, lleve una razón exacta de estas donaciones de la Provincia.

10º) — Los agraciados serán puestos en posesión, desde el momento que se haga la denuncia por el Señor Alcalde Provincial o por cualquiera de los subalternos de éste.

11º) — Después de la posesión, serán obligados los agraciados por el Señor Alcalde Provincial o demás subalternos, a formar un rancho y dos corrales, en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advierte omisión, se les reconvendrá para que lo efectúen en un mes más, el cual cumplido, si se advierte la misma negligencia, será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la Provincia.

12º) — Los terrenos repartibles son todos aquellos de emigrados, más los europeos y peores americanos que hasta la fecha no se hallen indultados por el Jefe de la Provincia para poseer sus antiguas propiedades.

13º) — Serán igualmente repartibles todos aquellos terrenos que desde el año de 1810 hasta el de 1815 en que entraron los orientales en la Plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por el Gobierno de ella.

14º) — En esta clase de terrenos habrá la excepción siguiente: si fueran donados o vendidos a orientales o a extraños; si a los primeros, se les

donará una suerte de estancia, conforme al presente reglamento; si a los segundos, todo disponible en la forma dicha.

15º) — Para repartir los terrenos de europeos y malos Americanos, se tendrá presente si estos son casados o solteros. De estos, todo es disponible. De aquellos se atenderá al número de sus hijos, y con concepto a que éstos no sean perjudicados, se les dará lo bastante, para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible si tuviere demasiados terrenos.

16º) — La demarcación de los terrenos agraciables será legua y media de frente y dos de fondo, en la inteligencia que puede hacerse más o menos extensiva la demarcación según la localidad del terreno, en el cual siempre se proporcionarán aguadas y si lo permitiese el lugar lindero fijos, quedando al celo de los comisionados economizar el terreno en lo posible y evitar en lo sucesivo desavenencias entre vecinos.

17º) — Se velará por el Gobierno, el Señor Alcalde Provincial y demás subalternos, para que los agraciados no posean más que una suerte de estancia, podrán ser privilegiados sin embargo, los que no tengan más que una suerte de chacra, podrán también ser agraciados los Americanos que quisieren mudar de posesión, dejando la que tienen, a beneficio de la Provincia.

18º) — Podrán reservarse únicamente para beneficio de la Provincia, el Rincón de Pan de Azúcar y el del Cerro, para mantener las reyunadas de su servicio. El Rincón de Rosario por su extensión puede repartirse hacia el lado de afuera entre algunos agraciados, reservando en los fondos una extensión bastante a mantener cinco o seis mil reyunos de los dichos.

19º) — Los agraciados ni podrán enajenar o vender estas suertes de estancia ni contraer sobre ellas débito alguno, bajo la pena de nulidad hasta el arreglo formal de la Provincia en que deliberará lo conveniente.

20º) — El Muy Ilustre Cabildo o quien él comisione, me pasará un estado del número de agraciados y sus posiciones, para mi conocimiento.

21º) — Cualquier terreno anteriormente agraciado, entrará en el orden del presente reglamento, debiendo los interesados recabar por medio del Señor Alcalde Provincial, su legitimación en toda manera arriba expuesta de Muy Ilustre Cabildo de Montevideo.

22º) — Para facilitar el adelantamiento de estos agraciados, quedan facultados el Señor Alcalde Provincial y los tres subtenientes de Provincia, quienes únicamente podrán dar licencia para que dichos agraciados se reunan y saquen animales vacunos como caballares de las mismas estancias de los europeos o malos Americanos que se hallasen en sus respectivas jurisdiccio-

nes. En manera alguna se permitirá que ellos por sí solo lo hagan; siempre se les señalará un Juéz Pedáneo u otro comisionado para que no se destrocen las haciendas en las correrías y que las que se tomen se distribuyan con igualdad entre los concurrentes, debiendo igualmente celar así el Alcalde Provincial con los demás subalternos, que dichos ganados agraciados no sean aplicados a otro uso que el de amansarlos, caparlos y sujetarlos a rodeo.

23º) — También prohibirán todas las matanzas a los hacendados, si no acreditan ser ganados de su marca, de lo contrario serán decomisados todos los productos y mandados a disposición del Gobierno.

24º — En atención a la escasez de ganado que experimenta la Provincia, se prohibirá toda tropa de ganado para Portugal. Al mismo tiempo que se prohibirá a los mismos hacendados la matanza del hembraje hasta el restablecimiento de la campaña.

25º) — Para estos fines, como para desterrar los vagabundos, aprehender malhechores y desertores, se le darán al Señor Alcalde Provincial ocho hombres y un sargento y a cada Teniente de Provincia, cuatro soldados y un cabo. El cabildo deliberará si éstos deberán ser de los vecinos que deberán mudarse mensualmente o de soldados pagos, que hagan de esta suerte su fatiga,

26º) — Los tenientes de Provincia no entenderán en demandas. Esto es privativo del Señor Alcalde Provincial y a los jueces de los Pueblos y Partidos.

27º) — Los destinados a esta Comisión no tendrán otro ejercicio que distribuir terrenos y propender a su fomento, velar sobre la aprehensión de los vagos, remitiéndolos a este Cuartel General o al Gobierno de Montevideo para el servicio de las armas. En consecuencia los hacendados darán papeletas a sus peones, y los que se hallaren sin este requisito y sin otro ejercicio que vagar, serán remitidos en la forma dicha.

28º) — Serán igualmente remitidos a este Cuartel General, los desertores con armas o sin ellas, que sin licencia de sus jefes, se encuentren en algunas de estas jurisdicciones.

29º) — Serán igualmente remitidos por el subalterno al Alcalde Provincial, cualquiera que cometiese algún homicidio, hurto o violencia con algún vecino de su jurisdicción. A efecto lo remitirá asegurado ante el Señor Alcalde Provincial y un oficio insinuándole el hecho. Con este oficio que servirá de cabeza de proceso a la causa del delincuente, lo remitirá el Señor Alcalde Provincial al Gobierno de Montevideo, para que éste tome los in-

formes convenientes y preceda al castigo según el delito. Todo lo cual se resolvió de común acuerdo con el Señor Alcalde Provincial Don Juan León y Don León Pérez, delegados con este fin. Y para su cumplimiento lo firmo en este Cuartel General a 10 de Setiembre de 1815.

JOSE ARTIGAS

NOTA. — En el artículo 13º, se le agrega esta cláusula: "no comprometiéndose en este artículo los patriotas acreedores a esta gracia".

Está conforme con su original y por orden del Excelentísimo Cabildo Gobernador expido el presente que certifico y firmo en Montevideo, a 30 de Setiembre de 1815.

PEDRO M. DE TAVEYRO

Secretario.

Imp. UNIVERSAL
Maldonado 811